

litteris ó *consensu*, han podido disolverse : *per aes et libram*, *re*, *verbis* ó *consensu*. La liberacion *re* no es otra cosa que el pago : se aplica, por consiguiente, á todas las obligaciones. Pero los cuatro contratos reales no admiten más que aquélla.—La liberacion *per aes et libram* era una especie de pago imaginario (*imaginaria solutio*), que se aplicaba á las obligaciones contraídas en la misma forma, principalmente á las que procedían de legados hechos *per damnationem*; y además á las que resultaban de una sentencia (*ex iudicati causa*). En tiempo de Justiniano no existía ya.—La liberacion *verbis* es otra especie de pago imaginario, que consiste en una interrogacion del deudor, que pregunta al acreedor. Se llama *acceptilatio*, y sólo puede aplicarse á las obligaciones *verbis*. Pero la jurisprudencia ha descubierto el medio de extenderla á todas las obligaciones : basta para esto transformar por novacion la obligacion que se quiere extinguir, cualquiera sea, en una obligacion verbal, y ya desde entónces se la puede disolver por *acceptilatio*. Obsérvese en esta materia la fórmula llamada estipulacion Aquiliana, dada por Aquilio Gayo, para dejar quitó ó pago á un deudor de todo lo que os debe hasta el dia.—La liberacion *litteris* debía ser también un pago imaginario, verificado por inscripcion en los registros, y exclusivamente propio de las obligaciones *litteris*. Nada, sin embargo, se descubre en las fuentes del derecho que nos indique su existencia.—En fin, por el solo consentimiento pueden disolverse los cuatro contratos consensuales; es decir, separarse de ellos y reducirlos á la nada, como si nunca hubiesen existido; con tal, sin embargo, que las cosas se conserven todavía íntegras (*re integra; antequam fuerit res executata*), es decir, que no haya todavía habido ni pérdida de los objetos del contrato, ni ejecucion ó principio de ejecucion por una ú otra de las partes.

Las Institutas pasan en silencio algunas otras causas que producen *ipso jure* la disolucion de las obligaciones : tales son la confusion y la pérdida de la cosa debida, sin que sea por culpa ni por demora del deudor, en las obligaciones de cuerpos ciertos.—En cuanto á los casos en que, aunque subsista la obligacion, tiene, sin embargo, el deudor el auxilio de las excepciones para defenderse del acreedor, como el pacto de remision, el juramento, la transaccion, la compensacion, etc., volverémos á examinarlos al tratar de las excepciones.

FIN DEL LIBRO III.

EXPLICACION HISTORICA

DE LAS

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

LIBRO CUARTO.

TITULUS I.

DE OBLIGATIONIBUS QUÆ EX DELICTO
NASCUNTUR.

Cum expositum sit, superiore libro, de obligationibus ex contractu et quasi ex contractu, sequitur ut de obligationibus ex maleficio et quasi ex maleficio dispiciamus. Sed illæ quidem, et suo loco tradidimus, in quatuor genera dividuntur. Hæ vero unius generis sunt; nam omnes ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio: veluti ex furto, aut rapina, aut damno, aut injuria.

El texto sólo se ocupa aquí de los delitos bajo el aspecto de las obligaciones que producen y de las acciones privadas que de ellos resultan para las personas ofendidas contra los delincuentes.

Omnes ex re nascuntur. Estas obligaciones nacen todas de la cosa, es decir, del hecho, del delito, del mismo maleficio (*ex ipso maleficio*), á diferencia de las de los contratos, que provienen, como ya hemos visto, ya de la cosa, ya de la estipulacion, ya del escrito, ya del consentimiento.

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE
UN DELITO.

Ya hemos tratado en el libro anterior de las obligaciones que nacen de los contratos, y en seguida corresponde tratar de las obligaciones que nacen de los maleficios y como de los maleficios. Las primeras, como ya hemos dicho, se dividen en cuatro especies. Estas últimas, por el contrario, son de una sola especie, porque *nacen todas de la cosa*, es decir, del delito mismo, como, por ejemplo, del robo, del rapto, del daño causado ó de la injuria.

No debe creerse que en el derecho romano consiste el delito en todo hecho particular é ilícito, cometido con mala intencion. Aparte de los delitos veremos clasificados los hechos perjudiciales é ilícitos, en los que se descubre esta mala intencion, y por el contrario, se colocan entre los delitos hechos perjudiciales, en los que no ha habido por parte del autor ninguna intencion de causar daño. Esto es lo que sucede en el derecho romano, lo mismo respecto de los delitos que respecto de los contratos: para que haya obligacion que resulte de un delito (*ex delicto*), es preciso que el hecho nocivo de que se trata haya sido especialmente previsto y caracterizado como tal por la antigua legislacion civil, y que se le haya declarado una accion particular.

I. Furtum est *contractatio rei fraudulosa, lucri facienda gratia; vel ipsius rei, vel etiam usus possessionisve, quod lege naturale prohibitum est admittere.*

1. El robo es el *tocamiento fraudulento* de una cosa, para sacar provecho, ya de la cosa misma, ya de su uso ó posesion; acto contrario á la ley natural.

El jurisconsulto Paulo en sus *Sentencias* nos da una definicion del robo, que con una corta diferencia corresponde á la de nuestro texto: «*Fur est qui dolo malo rem alienam contractat*» (1).

Contractatio rei. Es, propiamente hablando, el tocamiento de la cosa, y por consiguiente, su mudanza de lugar, la sustraccion de ella. Sin este tocamiento no hay robo, la intencion misma se manifestó en esto: «*Furtum sine contractatione fieri non potest, nec animo furtum admittitur*» (2). Así, aunque se introduzca un hombre para robar, abriendo ó rompiendo una puerta, mientras que no ha tocado todavía la cosa no hay robo; lo mismo sucede con respecto al que hace que fraudulentamente se consienta una obligacion. De aquí se deduce que los inmuebles no son susceptibles de ser robados, porque hay imposibilidad de sustraerlos, de hacerles mudar de lugar tocándolos (3). Sin embargo, habia sido en otro tiempo opinion de los Sabinianos que podia haber robo, aún respecto de los inmuebles; pero esta opinion, segun lo que nos dice el mismo Gayo, se habia desechado (4). El texto no añade, como Paulo y como Teófilo en su *Paráfrasis*, *contractatio rei*

(1) Paul. Sent. 2. 31. 1.

(2) Dig. 41. 2. 3. § 18. f. Paul.

(3) Ibid. 47. 2. 25. pr. f. Ulp. — Véase t. 1, pág. 421.

(4) Gay. 2. 51.

alienæ, sustraccion de la cosa de otro, probablemente porque tambien se puede, como veremos, cometer un robo en su propia cosa; pero esto no sucede nunca sino cuando con esta cosa se sustrae un derecho perteneciente á otro, como, por ejemplo, un derecho de uso ó de usufructo.

Fraudulosa. La sustraccion, para constituir un robo, debe ser fraudulenta; lo que expresa tambien la definicion de Paulo, *dolo malo*. El que tomase la cosa de otro, creyendo tener derecho para ello, por ejemplo, como heredero, como usufructuario, ó creyendo que el dueño lo habia autorizado para ello, éste no cometeria robo. Hemos visto un caso semejante en el t. 1, pág. 421.

Lucri facienda gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus possessionisve. La intencion fraudulenta del ladron al arrebatar la cosa, no es sólo la de causar perjuicio á otro, sino principalmente obtener una ventaja con la cosa: que consista esta ventaja en la cosa misma, en su uso, en su posesion ó en cualquiera otro semejante derecho que se tenga sobre ella, no por eso hay ménos robo, como veremos por los ejemplos citados en los párrafos siguientes. Además, si la robaba para darla á otro, cometia igualmente robo (1).

Teófilo en su *Paráfrasis* añade con razon á esta definicion que la sustraccion, para que no haya robo, debe causar perjuicio á otro: *lædens aliquem*. Veremos, en efecto, en los ejemplos del texto, que esta condicion es tambien necesaria.

II. Furtum autem vel a *furvo*, id est nigro, dictum est, quod clam et obscure fiat, et plerumque nocte; vel a *fraude*; vel a *ferendo*, id est, auferendo; vel a græco sermone, qui *φωρὰ*; appellant fures. Imo et Græci *ἀπὸ τοῦ φέρειν φωρὰ*; dixerunt.

2. La palabra *furtum*, robo, proviene, ó de *furvum*, que significa negro, porque se comete clandestinamente, en la oscuridad, y aún las más veces de noche, ó bien de *fraus* (fraude), ó de *ferre*, es decir, llevarse, ó de la palabra griega *φωρὰ*, que significa ladron, cuya palabra trae igualmente su origen de *φέρειν*, llevarse.

III. Furtorum autem genera duo sunt; manifestum, et nec manifestum. Nam *conceptum* et *oblatum* species potius actionis sunt furto coherentes, quam genera furtorum, sicut inferius aparebit. *Manifestus fur est, quem Græci ἐπ'αυτοῦσφωρᾷ* appellant; nec solum is qui in ipso furto deprehenditur, sed etiam is qui in eo

3. El robo es de *dos especies*, manifesto ó no manifesto, porque los robos *conceptum* y *oblatum* son más bien especies de acciones inherentes al robo, como en adelante se demostrará. *El ladron manifesto* es el que los griegos llaman *ἐπ'αυτοῦσφωρᾷ* (en fragante delito); no sólo el que es aprehendido en el hecho, sino tam-

(1) Dig. 47. 2. 54. § 1 f. Gay.

loco deprehenditur quo furtum fit: veluti qui in domo furtum fecit, et nondum egressus januam deprehensus fuerit, vel qui in oliveto olivarum aut in vineto uvarum furtum fecit, quamdiu in eo oliveto aut vineto fur deprehensus sit. Imo ulterius furtum manifestum est extendendum, quamdiu eam rem fur tenens visus vel deprehensus fuerit, sive in publico sive in privato, vel a domino vel ab alio, antequam eo pervenerit quo perferre ac deponere rem destinasset. Sed si pertulit quo destinavit, tametsi deprehendatur cum re furtiva, non est manifestus fur. Nec manifestum furtum quid sit, ex iis quæ diximus intelligitur; nam quod manifestum non est, id scilicet nec manifestum est.

Genera duo sunt. Los jurisconsultos Sulpicio y Sabino y los de su escuela contaban cuatro especies de robos, segun nos dice Gayo. Los robos *manifesto* ó *no manifesto*, *conceptum* ú *oblatum*. Labeon, por el contrario, sólo contaba dos: el robo *manifesto* y el *no manifesto*, porque los demas eran acciones especiales, inherentes al robo segun las circunstancias accidentales, más bien que especies particulares de robo. Esta última opinion era la que Gayo adoptaba como la más exacta (1), y la que nuestro texto ha seguido. Paulo en sus *Sentencias* profesaba la de los Sabinianos (2).

Manifestus fur est. Los caractéres que el texto nos indica como capaces de constituir el robo manifesto, no habian sido adoptados sin controversia entre los jurisconsultos. Vemos en la *Instituta* de Gayo y en las *Sentencias* de Paulo que se habian emitido cuatro opiniones que daban más ó ménos extension al robo manifesto. Segun unos, para que hubiere robo manifesto era preciso que el ladrón hubiese sido aprehendido en el acto mismo; segun otros, bastaba que hubiese sido aprehendido en el paraje mismo del robo; segun otra tercera opinion, en un lugar cualquiera, pero todavía con la cosa asida, y antes de haber llegado al paraje adonde queria trasladarla; y en fin, segun la cuarta y última opinion, en cual-

(1) Gay. 3. 183.

(2) Paul. Sent. 2. 31 2.

quier tiempo y en cualquier paraje que fuese, si habia sido aprehendido con la cosa robada. La tercera opinion era la más seguida (1) y es la que nuestro texto confirma.

Hemos reproducido ya en la *Historia del derecho* los fragmentos y disposiciones de las Doce Tablas relativamente al robo. Sabemos que esta ley primitiva habia sancionado la distincion fundamental entre el robo *manifesto* y el *no manifesto*; que la pena del robo manifesto era la capital: «*Pœna manifesti furti ex lege XII Tabularum capitalis erat*» (2), en el sentido de que el hombre libre, despues de haber sido azotado con varas, era entregado en adiccion (*addictus*) á aquel á quien habia robado, «*nam liber verberatus addicebatur ei cui furtum fecerat*» (3). Era una cuestion entre los antiguos, nos dice Gayo, saber si por esta adiccion se hacia realmente esclavo, ó sólo era asimilado á aquel que hubiese sido adjudicado á otro (4). Respecto del esclavo, la pena del robo manifesto era la muerte: se le arrojaba de la roca Tarpeya. Pero posteriormente corrigió el pretor este rigor penal, é introdujo por su edicto, contra el robo manifesto, tanto para el hombre libre cuanto para el esclavo, la accion penal del cuádruplo. — Respecto del robo no manifesto, la pena, segun la ley de las Doce Tablas, era una accion por el doble, cuya pena fué conservada por el pretor: «*Nec manifesti furti pœna per legem XII Tabularum dupli inrogatur; quam etiam Prætor conservat*» (5).

IV. *Conceptum furtum dicitur, cum apud aliquem testibus præsentibus furtiva res quæsita et inventa sit. Nam in eum propria actio constituta est, quamvis fur non sit, quæ appellatur concepti. Oblatum furtum dicitur, cum res furtiva ab aliquo tibi oblata sit, eaque apud te concepta sit: utique si ea mente tibi data fuerit, ut apud te potius quam apud eum qui dedit conciperetur. Nam tibi apud quem concepta sit, propria adversus eum qui obtulit, quamvis fur non sit, constituta est*

4. Se dice que hay robo *conceptum* cuando la cosa robada ha sido, en presencia de testigos, buscada y hallada en casa de alguno. En efecto, aunque éste no sea ladrón, se da contra él una accion especial que se llama *concepti*. Se dice que hay robo *oblatum*, cuando la cosa robada te ha sido entregada por alguno y hallada en tu casa, si el que te la ha dado lo ha hecho con intencion de que fuese aprehendida en tu casa más bien que en la suya. Porque aquel en cuya casa ha sido la cosa

(1) Gay. 3. 184. — Paul. Sent. 2. 31. 2.

(2) Gay. 3. 189.

(3) Ibid.

(4) «*Utrum autem servus efficeretur ex additione, an adjudicati loco constitueretur, veteres quærebant*» (Gay. Ib.). Véase lo que hemos dicho sobre el estado del que habia sido *addictus*, en la *Generalizacion del derecho romano*, página 38.

(5) Gay. 3. 190.

actio quæ appellatur oblata. Est etiam *prohibiti furti actio* adversus eum qui furtum quærere testibus præsentibus volentem prohibuerit. Præterea pœna constituitur edicto prætoris, per actionem furti non exhibitam, adversus eum qui furtivam rem apud se quæsitam et inventam non exhibuit. Sed hæ actiones, id est, *concepti et oblata et furti prohibiti*, nec non furti non exhibitam, in desuetudinem abierunt. Cum enim requisitio rei furtivæ hodie *secundum veterem observationem non fit*, merito ex consequentia etiam præfate actiones ab usu communi recesserunt; cum manifestissimum est quod omnes qui scientes rem furtivam susceperint et celaverint, *furti nec manifesti obnoxii sunt*.

Se trata en este párrafo de algunas acciones particulares, que circunstancias particulares podían originar con ocasión de un robo.

El texto nos indica cuatro de estas acciones: 1.º, *actio furti concepti*; 2.º, *furti oblata*; 3.º, *furti prohibiti*; 4.º, *furti non exhibitam*; las dos primeras se derivan de la ley de las Doce Tablas, y las otras dos fueron introducidas por el pretor.

Conceptum furtum. Se trata aquí de la acción contra el ocultador de un objeto robado. La ley de las Doce Tablas había establecido en este punto una distribución semejante á la que hay entre el robo manifiesto y el no manifiesto. Había establecido, para buscar un objeto robado en casa de quien lo ocultase, un modo solemne: el que quería hacer la pesquisa debía hallarse desnudo (*nudus*), rodeado, sin embargo, de un cinturón (*linteo cinctus*), y llevando un plato en la mano (*lancem habens*); y si se descubría el objeto robado por este modo solemne de pesquisa, era considerado el robo, con relación al ocultador, como manifiesto, y castigado como tal. — «*Hoc solum præcepit (lex), ut qui quærere velit, nudus quærat, linteo cinctus, lancem habens; qui si quid invenerit jubet id lex furtum manifestum esse*» (1). Esto es lo que se llamaba *fur-*

(1) Gay. 3. 192. — Aulo Gellio nos dice también lo mismo: «*Ea furti que per lancem liciumque concepta essent, proinde ac si manifesta forent, vendicaverunt*» (Noct. Att. XI. 18.)

tum lance licioque conceptum. Pero si el objeto robado se descubría accidentalmente, ó por una pesquisa hecha de consentimiento de aquel en cuya casa aquélla se hacía, en una palabra, sin recurrir á la forma solemne, entónces el robo se decía simplemente *furtum conceptum*, y la ley de las Doce Tablas sólo castigaba al ocultador con la pena del triple: «*concepti et oblata pœna ex lege XII Tabularum tripli est; quæ similiter a Præto servatur*» Así es preciso distinguir, en la legislación de las Doce Tablas, entre el robo simplemente *conceptum* y el robo *lance licioque conceptum*. Por no haber hecho esta distinción, la mayor parte de los escritores han incurrido en oscuras contradicciones.

En tiempo de Gayo la antigua pesquisa solemne hecha por medio del plato y el ceñidor, derogada por la ley Ebuca, ya no existía, ni por consiguiente, la acción *furti lance licioque concepti*. La pesquisa se hacía simplemente en presencia de testigos, *testibus presentibus*, como nos dice nuestro texto, según Gayo, y no quedaba más que la acción *furti concepti*. Así Gayo, tratando de explicar, como ya lo hemos hecho en la *Historia del derecho*, las diferentes formalidades de la pesquisa solemne, más bien las ridiculiza que las explica (1).

Oblatum furtum. El fragmento de Gayo que acabamos de reproducir en la página anterior, á propósito del robo simplemente *conceptum*, nos prueba que la acción *furti oblata* procedía, como aquélla, de la ley de las Doce Tablas, y era igualmente del triple.

Prohibiti furti actio. Esta acción, que era del cuádruplo, fué introducida por el edicto del pretor, no estableciendo la ley de las Doce Tablas ninguna pena en este punto, y ordenando únicamente, en caso de contestación, la pesquisa solemne *per lancem liciumque*. «*Prohibitio actio quadrupli ex edicto prætoris introducta est; lex autem eo nomine nullam pœnam constituit*» (2).

Secundum veterem observationem non fit. La ley Ebuca, de que

(1) «*Quid sit autem lintem quæsitum est: sed verius est, consuti genus esse, quo necessaria partes tegerentur. Quare lex tota ridiculæ est; nam qui vestitum quærere prohibet, is et nudum quærere prohibetur est, eo magis quod ita quæsitæ res inventa majori pœna subijciatur. Deinde quod lancem sive ideo haberi jubeat ut manibus occupantis nihil subijciatur, sive ideo ut quod invenerit ibi imponat, neutrum eorum procedit, si id quod quærat, ejus magnitudinis aut nature sit, ut neque subijci, neque ibi imponi possit*» (Gay. 3. 193.) — Festo daba á la formalidad del plato otro motivo, el único que se conocía ántes del descubrimiento de Gayo, pero que no parecía tan bien como el que le atribuye el juriconsulto: «*Lance et licio dicebatur apud antiquos, quia qui furtum ibat quærere in domo aliena, licio cinctus intrabat, lancemque ante oculos tenebat propter matrumfamilias aut virginum præsentiam*» (Festo, á la palabra *Lanz*.)

(2) Gay. 3. 192.

ya hemos hablado en la *Historia del derecho*, fué la que suprimió, con las acciones de la ley, la pesquisa solemne de la ley de las Doce Tablas, y por consiguiente, la accion del robo *lance licioque concepti* (1). Pero las demas acciones del robo continuaron en uso, y lo estaban todavía cerca de cuatro siglos despues, en tiempo de Gayo y de Paulo. Sin embargo, cayeron en desuso, como nos manifiesta nuestro texto.

Furti nec manifesti obnoxii sunt: Tal es la disposicion de una constitucion de los emperadores Diocleciano y Maximiano, inserta en el Código de Justiniano (2).

V. Poena manifesti furti quadrupli est, tam ex servi quam ex liberi persona, nec manifesti, dupli.

5. La pena del robo manifesto es del cuádruplo, ya sea libre ó esclavo el ladrón; la del robo no manifesto es del doble.

Tendremos que explicar, cuando nos ocupemos en las acciones que nacen del robo, bajo los párrafos trece y siguientes, en qué consistia esta pena del cuádruplo ó del doble, contra el robo manifesto ó no manifesto.

VI. Furtum autem fit, non solum cum quis intercepti causa rem alienam amovet, set et generaliter cum quis alienam rem invito domino contrectat. Itaque, sive creditor pignore, sive is apud quem res deposita est, ea re utatur; sive is qui rem utendam accepit, in alium usum eam transferat quam cujus gratia ei data est, furtum committit. Veluti, si quis argentum utendum acceperit quasi amicos ad cœnam invitaturus, et id peregre secum tulerit; aut si quis equum gestandi causa commodatum sibi longius aliquo duxerit, quod veteres scripserunt de eo qui in aciem equum perduxisset.

VII. Placuit tamen eos qui rebus commodatis aliter uterentur quam

6. Hay robo, nõ sólo cuando se alza la cosa de otro para apropiársela, sino en general cuando se toma una cosa contra la voluntad del propietario de ella. Asi cuando el acreedor se sirva de la cosa que le ha sido dada en prenda; el depositario, de la que le ha sido confiada; ó bien cuando el que tiene una cosa en uso la emplee en otro uso distinto de aquel para el cual le ha sido dada, hay robo. Por ejemplo, si habiendo alguno tomado á préstamo plata labrada, con motivo de convidar á unos amigos á un festin, la lleva consigo á un viaje; ó bien, si el que toma un caballo prestado para un paseo, lo lleva mucho más lejos; ó, como han escrito los antiguos, si lo conduce á un combate.

7. Sin embargo, el que toma las cosas á préstamo y las emplea en

(1) «Sed enim cum proletarii, et assidui, etc., etc., furtorumque questiones cum lance et licio evanuerint; omnia que illa XII Tabularum antiquitas, nisi in legis actionibus centumviralium causarum, lege *Abulia lata*, consopita sit.» (Aulus Gellius. 16. 10.)

(2) Cod. 6. 2. 14.

utendas acceperint, ita fortum committere si se intelligant id invito domino facere; eumque, si intellexisset, non permissurum: at si permissurum credant, extra crimen videri: optima sane distinctione, quia furtum sine affectu furandi non committatur.

VIII. Sed et si credat aliquis invito domino se rem commodatam contrectare, domino autem volente id fiat, dicitur furtum non fieri. Unde illud quæsitum est: Cum Titius servum Mævii sollicitaverit ut quasdam res domino subriperet et ad eum perferret, et servus id ad Mævium pertulerit; Mævius dum vult Titium in ipso delicto deprehendere, permisserit servo quasdam res ad eum perferre: utrum furti an servi corrupti iudicio teneatur Titius, an neutro? Et cum nobis super hac dubitatione suggestum est, et antiquorum prudentium super hac alteratione perspeximus, *quibusdam neque furti neque servi corrupti actionem præstantibus, quibusdam furti tantummodo*; nos, hujusmodi calliditati obviam euntes, per nostram decisionem sanximus, non solum furti actionem, sed et servi corrupti contra eum dari. Licet enim is servus deterior a sollicitatore minime factus est, et ideo non concurrant regulæ quæ servi corrupti actionem introducerent, tamen concilium corruptoris ad perniciem probitatis servi introductum est; ut sit ei poenalis actio imposita, tamquam si re ipsa fuisset servus corruptus, ne ex hujusmodi impunitate et in alium servum qui facile possit corrumpi, tale facinus a quibusdam perpetretur.

un uso distinto de aquel para el cual le fueron prestadas, no comete robo si no lo hace sabiendo que es contra la voluntad del propietario, y que éste, si lo supiese, no lo permitiría. Pero si se ha creído cierto del permiso, no hay crimen: distincion muy justa, porque no hay robo sin intencion de robar.

8. Y aún si el que toma á préstamo cree usar de la cosa contra la voluntad del propietario, mientras que tiene esto lugar segun su voluntad, se decide que no hay robo. De donde procede la cuestion siguiente: Ticio habia solicitado al esclavo de Mævio para que robase á su señor diversos objetos, y se los llevase: habiendo el esclavo informado de esto á su señor, éste, con el fin de sorprender á Ticio en fragante delito, ha permitido á su esclavo llevarle algunos objetos. ¿Qué accion habrá contra Ticio? ¿la accion de robo, la de corrupcion de esclavo, ó bien ni una ni otra? Habiéndonos sido sometidas estas dudas, despues de haber considerado las discusiones que se han originado entre los antiguos prudentes, algunos de los cuales no concedian ni la accion de robo, ni la accion de la corrupcion de esclavo; y algunos otros sólo la accion de robo: para prevenir semejantes sutilezas, hemos decidido que en este caso habria accion de robo y de corrupcion de esclavo. En efecto, aunque el esclavo no haya sido corrompido, y por consiguiente, parezca que se está fuera de las reglas constitutivas de la accion por corrupcion de esclavo, sin embargo, siendo evidente la intencion de pervertir al esclavo, ha sido nuestra voluntad que este corruptor sea castigado como si hubiese realizado su proyecto, á fin de que el ejemplo de su impunidad no estimule á nadie á consumir el mismo delito en otros esclavos más fáciles á la corrupcion.

Quibusdam neque furti neque servi corrupti actionem præstantibus, quibusdam furti tantummodo. La accion *servi corrupti* era una accion del doble, introducida por edicto del pretor, contra aquel

que hubiese ocultado en su fuga al esclavo de otro, ó que le hubiese persuadido alguna cosa perniciosa, de manera que se menoscabase su valor moral, y por consiguiente, también pecuniario (1).

En la especie de nuestro párrafo, algunos jurisconsultos no concedían ni la acción del robo porque la cosa no hubiese sido sustraída con perjuicio del dueño, pues éste había consentido en que le fuese llevada aquélla, ni la acción *servi corrupti*, pues el esclavo, lejos de haber sido corrompido, había dado una prueba de su fidelidad. Otros concedían, sin embargo, la acción de robo, porque el consentimiento del señor á que la cosa fuese llevada por el esclavo no había sido un consentimiento real con el objeto de ceder su cosa, sino un consentimiento simulado para sorprender al ladrón. Justiniano concede las dos acciones, tanto la del robo cuanto la de *servi corrupti*, porque los hechos fueron consumados por parte del ladrón en cuanto de él hubo dependido (2). El Emperador reconoció, sin embargo, que esta decisión no era conforme á los principios rigurosos del derecho romano.

IX. Interdum etiam liberorum hominum furtum fit: veluti, si quis liberorum nostrorum, qui in potestate nostra sit, subreptus fuerit.

9. Algunas veces aún puede haber robo de personas libres: por ejemplo, si alguno de los hijos sometidos bajo nuestra potestad nos fuese robado.

Gayo añadía también el ejemplo del caso en que se hubiese quitado al jefe de familia su mujer *in manu*, ó el individuo libre sometido á su *mancipium*. En todos estos casos la pena de la acción de robo no se calculaba sobre el valor de la persona robada, porque no se puede apreciar en dinero á una persona libre, sino sobre el interés del jefe de familia. «*Forti autem agitur in id quod interest*», dice Teófilo en su *Paráfrasis*, y cita por ejemplo el caso de un hijo que habiendo sido instituido heredero bajo esta condición: *si se halla en tal ciudad á la muerte del testador*, y robado, el ladrón lo ha llevado á otra ciudad, quedando sin cumplir la condición y la herencia perdida. Esta pérdida deberá tenerse presente en la estimación del perjuicio.

(1) Ait prætor: Qui servum servam, alienum alienam recepit, persuasisse quid et dicitur dolo malo, quo eum eam deteriorem faceret, in eum, quanti ea res erit, in duplum iudicium dabo. Tales eran los términos del edicto. (Dig. 11. 3. 1. pr. f. Ulp.)

(2) Pero ¿cómo se calculará la indemnización que corresponda por la corrupción del esclavo, cuando no ha sido corrompido? Se calculará por lo que hubiera sido si el esclavo hubiese sido realmente corrompido: *Tanquam si re ipsa fuisset servus corruptus*.

X. Aliquando et suæ rei furtum quisque committit: veluti, si debitor rem, quam creditori pignoris causa dedit, subtraxerit.

10. Y aún otras veces se roba su propia cosa: por ejemplo, si el deudor sustrae á su acreedor la cosa que le había dado en prenda.

XI. Interdum furti tenetur qui ipse furtum non fecit: qualis est is cuius ope et consilio furtum factum est. In quo numero est qui tibi nummos excussit, ut alius eos rapere; aut tibi obstiterit, ut alius rem tuam exciperet; aut oves tuas vel boves fugaverit, ut alius eos exciperet; et hoc veteres scripserunt de eo qui panno rubro fugavit armentum. Sed si quid eorum per lasciviam et non data opera ut furtum admitteretur, factum est, in factum actio dari debet. At ubi ope Mævii Titius furtum fecerit, ambo furti tenentur. Ope et consilio ejus quoque furtum admitti videtur, qui scalas forte fenestris supponit, aut ipsas fenestras vel ostium effringit, ut alius furtum faceret; quivi ferramenta ad effringendum, aut scalas ut fenestris supponerentur, commodaverit, sciens cuius gratia commodaverit. Certe qui nullam opem ad furtum faciendum adhibuit, sed tantum consilium dedit atque hortatus est ad furtum faciendum, non tenetur furti.

11. Puede suceder que uno esté obligado por la acción de robo, aunque no haya robado. Tal es el que ha cooperado al robo *prestando cooperación y consejo*. De este número es el que ha hecho caer vuestro dinero de las manos para que otro se apodere de él; que se ha colocado delante de vos para que otro, sin ser visto, os robe alguna cosa; que ha descarriado vuestras ovejas y vuestros bueyes para que otro se los lleve; esto es lo que los antiguos han escrito del que hace huir una piara de bueyes mostrándoles un velo de púrpura. Pero si en esto sólo hay actos de mala cabeza, sin designio de prestar auxilio al robo, debe darse la acción *in factum*. Por el contrario, Mevio ha ayudado á Ticio á robar; ambos están obligados por la acción de robo. También se considera como habiendo prestado á propósito asistencia al robo, al que ha puesto las escalas en las ventanas, al que ha roto éstas ó la puerta á fin de que otro pudiese robar; ó al que ha prestado útiles para romper, ó escalas para subir, si lo ha hecho con conocimiento de causa. Pero el que no ha hecho más que aconsejar el robo, aunque fuese con exhortaciones, pero sin ayudar á cometerlo, no se halla obligado por la acción de robo.

Este párrafo es relativo á los cómplices del robo. Están obligados como el mismo ladrón por la acción *furti*. Pero para que sean cómplices es preciso que hayan tomado parte en el robo *ope et consilio*; tales son los términos reconocidos en el lenguaje del derecho romano. Los jurisconsultos se hallan divididos acerca de la interpretación que debe darse á estas palabras, cuyo sentido no es siempre uniforme en los textos romanos. Adoptaremos la que los explica en el sentido de que no hay complicidad sino en cuanto se ha cooperado al robo, prestando asistencia (*ope*) y consejo (*et consilio*); estas dos circunstancias deben encontrarse reunidas. El que

diese asistencia, pero sin propósito de cooperar á un robo, no estaría obligado por la accion *furti*; tampoco el que tuviese el propósito, pero que de hecho no cooperase. Los ejemplos que da el texto pueden hacernos comprender la aplicacion de estas dos condiciones. El que Ulpiano cita en el Digesto, segun Pomponio, lejos de salir de la regla, se conforma con ella. Se trata de alguno que ha aconsejado y persuadido á un esclavo á fugarse, á fin de que otro pudiese robarlo; estará obligado, dice el juriconsulto, por la accion *furti*. En efecto, ha cooperado de un modo activo y prestado al robo una asistencia de hecho; pues se ha ocupado en extraviar al esclavo y en hacerle huir, á fin de que pudiese ser robado; y ha hecho esto con propósito determinado; ha tomado, pues, parte *furti ope et consilio* (1).

XII. Hi qui in parentum vel minorum potestate sunt, si rem eis subripiunt, furtum quidem faciunt; et res in furtivam causam cadit, nec ob id ab ullo usucapi potest antequam in domini potestatem revertatur; sed furti actio non nascitur, quia nec ex alia ulla causa potest inter eos actio nasci. Si vero ope et consilio alterius furtum factum fuerit, quia utique furtum committitur, conveniunt ille furti tenetur, quia verum est ope et consilio ejus furtum factum esse.

Nec ex alia ulla causa potest inter eos actio nasci. A causa de la potestad á que se hallan sometidos, que hace que sus personas en cuanto á los bienes é intereses se confundan en cierto modo con la de su jefe de familia, y por consiguiente, no puede haber entre ellos ninguna especie de accion. Pero esto se aplica exclusivamente á las personas sometidas bajo la autoridad de un padre de familia; no sucederia lo mismo respecto de los hijos salidos de la patria potestad por emancipacion ó por cualquiera otra causa.

(1) Dig 47. 3. 6. pr. y § 2.

ACCIONES RELATIVAS AL ROBO.

Muchas acciones nacen del robo: la accion del robo (*actio furtiva*); la condiccion furtiva (*condictio furtiva*); además de la accion en vindicacion y de la accion *ad exhibendum*, que pertenecen al propietario, para reclamar su cosa.

La accion de robo (*actio furti*) es independiente de todas las otras; es una accion penal, es decir, que únicamente tiene por objeto reclamar contra el culpable una pena pecuniaria, sin perjuicio de la restitucion de la cosa robada, que las otras acciones tienen por objeto reclamar.

La accion de robo se da por el cuádruplo en el caso de robo manifesto, y por el doble en el caso de robo no manifesto. Sabemos que la accion de cuádruplo es una accion pretoriana introducida por el edicto, y la accion del doble una accion civil procedente de la ley de las Doce Tablas.

Lo que debe ser doble ó cuádruplo en la accion de robo no es la estimacion corporal de la cosa, sino la indemnizacion del perjuicio que el robo ha ocasionado al que intenta la accion (*quod actoris interfuit*). Si, por ejemplo, el ladron ha sustraído dos tabletas ó escritos que contengan el reconocimiento ó pago de alguna deuda (*tabulae, cautiones chirographa*) (1); si ha robado una cosa que habia obligacion de entregar á otro, bajo una cláusula penal en que se ha incurrido por efecto del robo (2); si ha robado un esclavo que se hallaba instituido heredero, y á quien de este modo se ha impedido que haga adicion por orden de su señor, lo mismo que en el caso que hemos citado ántes, relativamente al robo de un hijo y en otros semejantes, es preciso hacer que éntre el cómputo de todos estos perjuicios en la cuenta de la suma, que debe ser doble ó cuádrupla. Por lo demas, la apreciacion se hace segun el mayor valor que tengan las cosas despues que se ha cometido el robo (3).

(1) Dig. 47. 2. 27. pr. f. de Ulp.

(2) Ib. 67. § 1. f. de Cels.

(3) Ibid. 50. pr. f. de Ulp.

Los párrafos siguientes nos manifiestan á quién debe darse la accion de robo.

XIII. Furti autem actio ei competit *cujus interest* rem salvam esse, licet dominus non sit. Itaque nec domino aliter competit, quam si ejus intersit rem non perire.

13. La accion de robo se da á aquel que tiene interés en la conservacion de la cosa, áun cuando no sea propietario; y éste, por consiguiente, no tiene accion sino en el caso en que se halle interesado en que la cosa no perezca.

Ei competit *cujus interest*. De donde se siguió que la accion de robo puede pertenecer á muchas personas á un tiempo. Si, por ejemplo, ha sido robado un esclavo sometido á un derecho de usufructo, el usufructuario y el propietario tendrán cada uno accion de robo; el uno por el doble ó cuádruplo del interes que le daba el esclavo en su derecho de usufructo, y el otro por un derecho de mera propiedad (1); y lo mismo sucederia en todos los casos semejantes. Pero el único interes en que la cosa no fuese robada, no basta para dar derecho á la accion de robo; es preciso ademas que se tenga la cosa en su posesion en el momento del robo, ó al ménos entre las manos bajo un título ú otro. Así aquel á quien la cosa robada habia sido prometida por estipulacion; aquel que la habia comprado, pero á quien todavía no habia sido entregada, no tienen accion de robo. En este caso sólo conceden los jurisconsultos al comprador el derecho de hacer que su vendedor les ceda las acciones que le pertenecen, ó lo que de ellas haya podido obtener (2).

Los párrafos siguientes exponen muchos ejemplos de diferentes detentadores, que tienen ó no accion de robo con exclusion del propietario, segun la especie de interes y responsabilidad que pesa sobre ellos. Para mejor apreciar las disposiciones de estos párrafos es preciso referirse á lo que hemos dicho de los diversos detentadores por título de los contratos que á ellos se refieran.

XIV. Unde constat creditorem de pignore subrepto furti agere posse, etiamsi idoneum debitorem habeat; quia espedit ei pignori potius incumbere, quam in personam agere;

14. Segun esto es constante que el acreedor á quien se ha robado su prenda puede proceder por la accion de robo, áun cuando el deudor tenga responsabilidad; porque le es más ventajoso recurrir á su prenda que

(1) Dig. 46. § 1. f. de Ulp.

(2) Ibid 13. f. de Paul. — 14. pr. f. de Ulp.

adeo quidem, ut quamvis ipse debitor eam rem sobripuerit, nihilominus creditori competit actio furti.

perseguir á nadie; de tal manera que aunque fuese el mismo deudor quien huviese sustraído la prenda, no por eso dejaria de tener el acreedor la accion de robo.

XV. Item si fullo polienda curandave, aut sarcinator sarcienda vestimenta mercede certa acceperit, eaque furto amiserit, ipse forti habet actionem, non dominus; quia domini nihil interest eam rem non perire, cum judicio locati a fullone aut sarcinatore rem suam persequi potest. Sed et bonæ fidei emptori subrepta re quam emerit, quamvis dominus non sit, omnimodo competit furti actio quemadmodum et creditori. Fulloni vero et sarcinatori non aliter furti competere placuit, quam si solvendo sit, hoc est, si domino rei æstimationem solvere possit. Nam si solvendo non sint, tunc quia ab eis suum dominus consequi non possit, ipsi domino furti competit actio, quia hoc casu ipsius interest rem salvam esse. Idem est, etsi in partem solvendo sint fullo aut sarcinator.

15. Del mismo modo, si un batanero ha recibido vestidos para limpiarlos ó cuidarlos, ó un sastre para coserlos, mediante un corto precio, y se los han robado, él tiene la accion de robo, y no el propietario; porque éste no tiene interes en la conservacion de su cosa, pudiendo exigirla del sastre ó del batanero por la accion de alquiler. El comprador de buena fe, á quien se ha robado la cosa que acaba de comprar, tiene la accion de robo, lo mismo que el acreedor con prenda, aunque no sea propietario de ella. Pero el batanero y el sastre no pueden obtener la accion de robo si tienen de qué responder, es decir, si pueden pagar al propietario el precio de su cosa. Porque si no tuvieran con qué pagar, el propietario, no pudiendo obtener de ellos su cosa, tendria él mismo la accion de robo, porque entónces tendria un interes personal en la conservacion de su cosa. Lo mismo sucederia si el batanero ó el sastre sólo pudiesen responder en parte.

XVI. Quæ de fullone et sarcinatore diximus, eadem et ad eum cui commodata res est transferenda veteres existimabant. Nam, ut ille fullo mercedem accipiendo custodiam præstat, ita is quoque qui commodum utendi percipit, similiter necesse habet custodiam præstare. Sed nostra providentia etiam hoc in nostris decisionibus emendavit, ut in domini voluntate sit, sive commodati actionem adversus eum qui rem commodatam accepit movere desiderat, sive furti adversus eum qui rem subripuit; et alterutra earum electa dominum non posse expenitentia ad alteram venire actionem. Sed si quidem furem elegerit, illum qui rem utendam accepit, penitus liberari. Sin autem commodator veniat adversus eum qui rem utendam accepit, ipsi quidem nullo

16. Lo que acabamos de decir del batanero y del sastre, lo aplicaban los antiguos al comodatario. Porque así como el batanero por la aceptacion del salario, del mismo modo el comodatario por la del uso de la cosa, contraen la obligacion de responder de su custodia. Pero nuestra prevision ha corregido este punto en nuestras decisiones; el propietario tiene la facultad de intentar, ya la accion de comodato contra el comodatario, ya la accion de robo contra el ladrón; pero fijada una vez su eleccion, no puede ya intentar otra accion. Si se dirige contra el ladrón, el comodatario queda libre de toda obligacion; si se dirige contra el comodatario, no puede ya en manera alguna intentar contra el ladrón la accion de robo, que desde entónces corresponde al comodatario, á quien

modo competere posse adversus furem furti actionem; eum autem qui pro re commodata convenitur, posse adversus furem furti habere actionem; ita tamen, si dominus sciens rem esse subreptam, adversus eum cui res commodata fuerit pervenit. Sin autem nescius et dubitans rem esse subreptam, apud eum commodati actionem instituit, postea autem re comperta voluit remittere quidem commodati actionem, ad furti autem pervenire: tunc licentia ei concedatur et adversus furem venire, nullo obstáculo ei opponendo, quoniam incertus constitutos movit adversus eum qui rem utendam accepit commodati actionem, nisi domino ab eo satisfactum est; tunc et enim omnimodo furem a domino quidem furti actione liberari, suppositum autem esse ei qui pro re sibi commodata domino satisfecit; cum manifestissimum est, etiam si ab initio dominus actionem commodati instituit, ignarus rem esse subreptam, postea autem hoc ei cognitum adversus furem transivit, omnino liberari eum qui rem commodatam accepit quemcumque causæ exitum dominus adversus furem habuerit: eadem definitione obtinente, sive in partem, sive in solidum solvendo sit is qui rem commodatam accepit.

XVII. Sed is apud quem res deposita est custodiam non præstat; sed tantum in eo obnoxius est, si quid ipse dolo malo fecerit. Qua de causa, si res ei subrepta fuerit, quia restituendæ ejus rei nomine depositi non tenetur, nec ob id ejus interest rem salvam esse, furti agere non potest; sed furti actio domino competit.

Añadamos, para completar cuanto se refiere á los que tienen derecho á la accion de robo, que esta accion pasa á sus herederos y demas sucesores (1).

Se da no sólo contra el ladron, sino tambien, como hemos visto,

(1) Dig. 47. 1. 1. § 1.

por medio de accion se obligue á responder de la cosa: bien entendido, cuando es á sabiendas, sabiendo que la cosa ha sido robada, que ha preferido perseguir al comodatario. Pero si con ignorancia ó duda del robo cometido al comodatario ha perseguido á éste, y si posteriormente, llegando á saberlo, quisiese abandonar su accion de comodato y usar la de robo, podrá hacerlo, sin que nada se le oponga, porque con incertidumbre del hecho habia perseguido al comodatario por la accion de comodato; á ménos, sin embargo, que haya sido satisfecho por este último, en cuyo caso el ladron queda libre respecto de él de la accion de robo, pero responsable por ella de parte del comodatario que ha indemnizado al propietario. Debe igualmente tenerse entendido que si el propietario que con ignorancia del robo hubiese intentado la accion de comodato, la abandona para entablar accion contra el ladron, queda el comodatario libre de toda obligacion, cualquiera que sea el resultado del proceso entablado contra el ladron; como tambien, en el caso contrario, cualquiera que sea la responsabilidad que tenga el comodatario, ya total, ya parcial.

17. El depositario no responde de la custodia de la cosa, y no se halla obligado sino por su dolo; por esto, si la cosa le ha sido robada, no hallándose obligado á restituirla por el contrato de depósito, no tiene ningun interes en su conservacion; la accion de robo no puede, pues, intentarse por él, sino por el propietario á quien pertenece.

contra el que ha cooperado al robo *ope et consilio*. En este caso cada uno de ellos se halla separadamente obligado por el todo, y la pena que sufre y que paga no libra á los demas. Lo mismo sucede cuando hay muchos ladrones (1).

¿El impúbero puede hallarse sometido á esta accion como culpable de robo? El párrafo siguiente contesta á esta pregunta.

XVIII. In summa sciendum est quæsitum esse, an impubes, rem alienam amovendo, furtum faciat? Et placet, quia furtum ex affectu consistit, ita demum obligari eo crimine impuberem, si proximus pubertati sit, et ob id intelligat se delinquere.

XIX. Furti actio, sive dupli sive quadrupli, tantum ad pœnæ persecutionem pertinet. Nam ipsius rei persecutionem extrinsecus habet dominus, quam aut vindicando aut condicendo potest auferre. Sed vindicatio quidem adversus possessorem est, sive fur ipse possidet, sive alius quilibet; condictio autem adversus furem ipsum heredemve ejus, licet non possideat, competit.

18. Sabemos, en fin, que se ha preguntado si el impúbero que toma cosa de otro comete robo. La respuesta es que pues el robo resulta de la intencion, el impúbero no se halla sometido á las obligaciones de este delito, á no ser que haya obrado en la edad próxima á la pubertad, y por consiguiente, con conocimiento de su delito.

19. La accion de robo, sea del doble ó del cuádruplo, tiene por único objeto la reclamacion de la pena, porque ademas tiene el propietario la reclamacion de su misma cosa, que puede hacerse devolver por vindicacion ó por condiccion. La vindicacion existe contra el poseedor, ya sea el mismo ladron ó cualquiera otro; la condiccion, por el contrario, contra el ladron ó su heredero, aun que no posea.

Aquí se trata de las acciones destinadas para reclamar la restitucion de la cosa robada, independientemente de la pena pecuniaria que el ladron ha podido sufrir por la accion *furti*.

Estas acciones, como nos dice el texto, corresponden siempre al propietario de la cosa, cualquiera que sea el que haya tenido la accion *furti*.

El propietario puede reclamar su cosa, ya por vindicacion (*vindicando*), ya por la condiccion (*condicendo*), ya por la accion *ad exhibendum*, si há lugar, segun lo que hemos explicado (tomo I, página 332) (2).

La vindicacion y la accion *ad exhibendum* se hallan aquí sometidas á las reglas generales de estas acciones; sabemos que se ejercitan contra todo poseedor ó contra toda persona que de mala fe ha dejado de poseer (*sive jur ipse possidet, sive alius quilibet*).

(1) Ibid. 47. 2. 21. § 9. f. de Ulp.—47. 4. 1. § 19. f. de Ulp.

(2) Dig. 13. 1. 7. § 1. de Ulp.

En cuanto á la condiccion, es aquí absolutamente particular. Se la llama *condictio furtiva* (1). Es una accion personal por la cual el propietario de la cosa robada sostiene que el ladron se halla personalmente obligado á darle, á trasferirle su cosa en propiedad. Aunque, segun las reglas ordinarias, la condiccion *si paret eum dare oportere* no pudiese nunca tener lugar en el caso en que podria haber lugar á la vindicacion, porque habria contradiccion entre estas dos demandas, como explicaremos en adelante (2); sin embargo, en ódio á los ladrones, se habian acumulado contra ellos la vindicacion y la condiccion (3).

La condiccion furtiva se da, no contra todo poseedor, como la vindicacion, sino contra el ladron solamente ó contra sus herederos; porque esta obligacion personal, á diferencia de la accion penal de robo, pasa á los herederos. El que ha cooperado al robo *ope et consilio*, aunque se halle obligado por la accion penal *furti*, no está obligado por la condiccion furtiva (4).

El objeto de la condiccion es no sólo hacer condenar personalmente al ladron á que restituya la cosa con todos sus accesorios y dependencias, sino á pagar al propietario todos los daños y perjuicios que en la misma haya experimentado (5).

La accion *furti*, persecutoria de la pena, se acumula con las demas acciones persecutorias de la cosa, pues tienen un objeto absolutamente diverso, y las condenas obtenidas por la una no impiden valerse de las demas. Pero no sucede lo mismo con estas últimas entre sí; si el propietario ha obtenido por una de ellas la restitucion de su cosa con sus dependencias y accesorios, ó su estimacion, cesan las demas acciones. Así, si la cosa ha entrado en su posesion por la vindicacion por ejemplo, ó por la accion *ad exhibendum*, ó si el ladron se la ha devuelto, cesa la *condictio furtiva* (6); pero la pérdida ó destruccion de la cosa, áun por caso fortuito, no libraba al ladron de la *condictio furtiva*, á la que siempre estaria obligado (7).

(1) Véase en el Digesto el título especial: 13. 1. *De condicione furtiva*.

(2) Instit. 4. 6. § 14.

(3) Ib.

(4) Dig. 13. 1. 5 y 6.

(5) Ib. 3. f. Paul., y 8. Ulp. Es preciso aplicar aquí lo que hemos dicho de la accion *furti*, relativamente á esta estimacion.

(6) Dig. 13. 1. 8. pr. y 10 y 14. § 2.

(7) Ib. 7. § 2. f. Ulp.—0. f. Tryf.

TITULUS II.

DE VI BONORUM RAPTORUM.

Qui res alienas rapit, tenetur quidem etiam furti: quis enim magis alienam rem invito domino contrectat, quam qui vi rapit? Ideoque recte dictum est, eum improbum furum esse. Sed tamen propriam actionem ejus delicti nomine prætor introduxit, quæ appellatur VI BONORUM RAPTORUM, et est intra annum quadrupli post annum simpli. Quæ actio utilis est, etiam si quis unam rem licet minimam rapuerit. Quadruplum autem non totum pœna est, et extra penam rei persecutio, sicut in actione furti manifesti diximus; sed in quadruplo inest et rei persecutio, ut pœna tripli sit, sive comprehendatur raptor in ipso delicto, sive non. Ridiculum enim esset levioris conditionis esse eum qui vi rapit, quam qui clam amovet.

TÍTULO II.

DE LA ACCION DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA.

El que arrebató la cosa de otro es responsable ciertamente por la accion de robo. En efecto, ¿quién puede sustraer una cosa más contra la voluntad de su dueño que el que la arrebató con violencia? Así, con razon, se le ha llamado *improbus fur*. Sin embargo, el pretor ha introducido contra este crimen una accion especial, que se llama accion de los bienes arrebatados con violencia, que es del cuádruplo durante el año, y despues del simple. Esta accion se aplica áun contra aquel que hubiese arrebatado una sola cosa, por pequeña que fuese. El cuádruplo no se halla aquí íntegramente por título de pena, quedando además á salvo la persecucion de la cosa, como hemos dicho respecto del robo manifesto; sino que en este cuádruplo se halla comprendida la persecucion de la cosa; por manera que la pena es del triple, ya que el ladron haya sido aprehendido ó no en flagrante delito. En efecto, habria sido ridiculo hacer de mejor condicion al que arrebató con violencia que al que sustrae clandestinamente.

El edicto del pretor, que introduce la accion de que aquí se trata, se halla concebido en estos términos (*Prætor ait*): «*Si cui dolo malo, hominibus coactis, damni quid factum esse dicetur, sive cujus bona rapta esse dicentur: in eum, quid id fecisse dicetur, judicium dabo*» (1). Esta accion, prometida por el pretor, se llama accion de los bienes arrebatados con violencia. Es una accion privada, cuyos efectos nos expone aquí el texto, y que se da al que ha experimentado la violencia, aunque tambien tuviese á su disposicion una accion pública criminal, en virtud de la ley

(1) Dig. 47. 8. 2. pr. fr. Ulp.